



Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2479
RADICADO N° 2023-00325-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 03 C01Principal), por medio de apoderada judicial idónea, la entidad demandante COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE presentó demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MAYORISTA DE ANTIOQUIA S.A.S., SOCIEDAD JUNAGRO S.A.S. y JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO. Se pretende el cobro del pagaré Nro. 550006851 por la suma de \$273.766.176 con intereses de mora desde el día 05 de julio de 2023.

Ahora bien, observa este despacho que la parte actora no aporta escrito de medidas cautelares previas ni tampoco existe acápite sobre ello dentro del cuerpo del libelo genitor, así las cosas, es menester ponerle de presente a la parte ejecutante que el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 establece que

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

-Negrillas fuera del texto. -

RADICADO N° 2023-00325-00

En esta línea, la parte accionante deberá demostrar que envió a la parte accionada la demanda presentada como lo exige la norma arriba transcrita.

Por otro lado, se observa que el poder conferido a la abogada MARIA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA por parte del representante legal de la demandante EDWARD PINZÓN COGOLLO no proviene del correo de notificaciones judiciales autorizado en el certificado de existencia y representación de la parte actora.

Por lo anterior, se le pone de presente a la abogada de la parte demandante que el artículo quinto inciso final de la Ley 2213 establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y para el caso concreto se remitió desde la cuenta carteraprado@une.net.co y no desde el correo coosvicente@coosvicente.com (archivo electrónico Nro. 07, página 1). En este orden de cosas, la parte accionante deberá corregir lo señalado y remitir el poder como se acaba de explicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a60434e56d19c0db108cec7de24e560df062f03878766a624ad640ad7dfd1f**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>